



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho de la Srta. Juez el presente proceso, comunicándole que la parte actora a través de su apoderado judicial, ha allegado escrito que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)  
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA AGUDELO TORO.  
DEMANDADO: ROGELIO EUSSE SALAZAR.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2009-00230-00

Guadalajara de Buga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente se observa en carpeta No. 37 del expediente virtual, memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante por el cual solicita se libre oficio con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, en donde indica, se encuentra embargado el bien inmueble identificado con M.I. No. 37318909, el cual corresponde al mismo inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente juicio ejecutivo laboral y cuya prelación de créditos fuera comunicado desde años atrás por este Juzgado a la DIAN, por cuenta de quien figuraba dicho bien, figurando embargo por dicho Juzgado Civil dentro del proceso donde figura demandado el Sr. ROGELIO EUSSE SALAZAR con RAD. No. 2010-00060.

En este estado y como quiera que la DIAN levantó la medida cautelar dejando el citado bien por cuenta de este Juzgado, se comunicó entonces a la oficina de II. PP. de esta ciudad a fin de que procediera a la anotación respectiva, la cual a pesar de la orden impartida por la DIAN no se había cumplido, sin embargo, se observa del trámite llevado a cabo a la fecha, que dicha oficina dio respuesta al requerimiento de este Juzgado, informando que ***“...su solicitud expuesta en el auto interlocutorio 0659 del 02 de mayo de 2023, donde ordena a este Despacho Registral (sic) corregir el registro comunicado por la Dian mediante acto 202000232002433 de fecha 23-10-2020 donde ordenó el desembargo del predio identificado con la matrícula 373-18909 y seguidamente la inscripción de remanentes a favor de su Despacho Judicial, por lo anterior me permito informar que la Oficina no inscribió la medida por cuanto que en anotación # 20 se encuentra registrado el embargo con acción real a favor del BANCO BOGOTA, comunicado por oficio 304 del 16 de febrero de 2010 por el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga, esto de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso”*** (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, es un hecho que la Oficina de II. PP. de esta ciudad no ha procedido conforme a lo ordenado tanto por la DIAN como por este Juzgado, en razón a la medida cautelar que aún figura vigente y que fuera ordenada por el citado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE, dentro del proceso ejecutivo con RAD. No. 2010-00060, en el cual se informa, figura como demandado el señor ROGELIO EUSSE SALAZAR, razón suficiente para ordenar que por Secretaría se remita comunicación al citado Juzgado Civil, para que se sirva informar cuál es el

estado actual del citado proceso, y de encontrarse vigente el mismo, tenga en cuenta que sobre el citado bien inmueble pesa medida cautelar de embargo con secuestro ya realizado por este Juzgado, existiendo PRELACIÓN DE CRÉDITOS decretada, ya que se trata de derechos laborales, todo ello conforme a lo dispuesto por los Arts. 345 del C.S.T., Subrogado por el Art. 36 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con los Arts. 2495 del Código Civil y 465 del C. G. del Proceso; ahora si el citado proceso se encuentra finiquitado, en consecuencia se proceda a realizar las diligencias pertinentes a fin de que la medida cautelar decretada por este Juzgado pueda ser inscrita por la Oficina de II. PP. de esta ciudad, caso en el cual habrá de comunicar ese Juzgado Civil a dicha oficina la medida vigente que pesa sobre el citado bien y que ha sido decretada por este Juzgado dentro del presente juicio ejecutivo laboral.

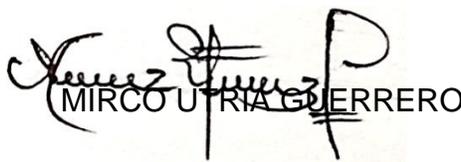
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR COMUNICACIÓN con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, dentro del proceso ejecutivo con RAD. No. 2010-00060, en el cual se informa, figura como demandado el señor ROGELIO EUSSE SALAZAR; para que se sirva informar cuál es el estado actual del citado proceso, y de encontrarse vigente el mismo, tenga en cuenta que sobre el bien inmueble identificado con **M.I. No. 373-18909**, pesa medida cautelar de embargo con secuestro ya realizado por este Juzgado, existiendo PRELACIÓN DE CRÉDITOS decretada, la que igualmente SE COMUNICA y ORDENA RESPECTO DEL CITADO PROCESO con RAD. No. 2010-00060, que cursa ante ese Juzgado Civil, ya que se trata de derechos laborales, todo ello conforme a lo dispuesto por los Arts. 345 del C.S.T., Subrogado por el Art. 36 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con los Arts. 2495 del Código Civil y 465 del C. G. del Proceso; ahora si el citado proceso se encuentra finiquitado, en consecuencia, se proceda a realizar las diligencias pertinentes a fin de que la medida cautelar decretada por este Juzgado pueda ser inscrita por la Oficina de II. PP. de esta ciudad, caso en el cual habrá de comunicar ese Juzgado Civil a dicha oficina la medida vigente que pesa sobre el citado bien y que ha sido decretada por este Juzgado dentro del presente juicio ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO U R I A G U E R R E R O

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada solicita entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 16 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación – Seguridad Social)  
DEMANDANTE: RUBIELA MORALES POSADA C.C No 31.870.011  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00119-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe precisar este Despacho que mediante auto 1255 del 14 de julio del año 2023, el presente juicio ejecutivo laboral se declaró terminado por pago de la obligación, en dicha providencia se comunicó que por cuenta del presente asunto existían dos depósitos judiciales, el 469770000077030 por **\$4.790.866,74** y otro título judicial No 469770000076989 por **\$15.000.000,00**; fue así, como se advirtió que tales depósitos judiciales serían devueltos a la demandada Colpensiones, a través quien acreditara su capacidad para recibir, sin embargo, a la fecha, Colpensiones no ha cumplido con tal requerimiento, razón por la cual, nuevamente serán requeridos en los términos de éste proveído

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE El título judicial No 469770000077030 por valor de **\$4.790.866,74** al igual que el título judicial No 469770000076989 por valor de **\$15.000.000,00** a la demandada Colpensiones, a través de quien acredite su capacidad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: OFFER DE JESUS AGUDELO CALLE – LUIS CARLOS NARVAEZ MORENO – JOSÉ PASTOR MEJÍA MORALES – LUIS CARLOS ROSERO y GERMÁN ANTONIO ALVAREZ AGUIRRE  
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00444-00**

Buga-Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

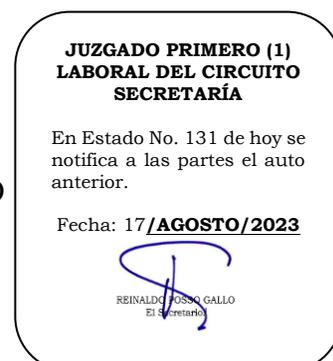
SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: PLINIO ARODY RAMÍREZ BLANCO - MARCOS TULIO  
SINISTERRA ARBOLEDA y LUIS ANTONIO CRIOLLO  
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00604-00**

Buga-Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1455

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA HOLGUIN ABRIL 38.855.770  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00093-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLPENSIONES consignó la suma de **\$1.073.843,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000077499**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN identificado con la C.C. No. 1.112.966.684 abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 304.810 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada COLPENSIONES, por valor de **\$1.073.843,00**; correspondiente al título judicial No **469770000077499** al doctor JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN identificado con la C.C. No. 1.112.966.684 abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 304.810 del Consejo Superior de la Judicatura. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que la audiencia fijada para el día de hoy 16 de agosto de 2023 a las 10 y 30 a.m., no se puede llevar a cabo, debido a que se pudo ubicar el número de celular que corresponde a la vinculada al presente juicio laboral en calidad INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, Sra. LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, razón por la cual se hace necesario llevar a cabo su notificación y traslado de la demanda, pues al comunicarse el suscrito al abonado celular 315-6617971 contestó la Sra. LUZ CLEMENCIA, quien dijo concurriría al proceso, del cual no tenía conocimiento alguno, mediante apoderado judicial y haría valer las pruebas pertinentes; para el efecto indicó que su dirección electrónica en donde debía notificarse era [lca92@hotmail.com](mailto:lca92@hotmail.com). Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 16 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO 1454

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: VERONICA MURILLO COSCUE  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL  
ARISTIZABAL.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00050-00**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

Al respecto se tiene que mediante Auto No. 01201 fechado el 17 de noviembre de 2021, se ordenó integrar al contradictorio a la señora LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, sin embargo y a pesar del requerimiento del Juzgado a las partes para obtener la dirección física o electrónica de la mencionada, esto no fue posible, razón por la cual se procedió a través de Auto Interlocutorio No. 0730 del 25 de mayo de 2022, a EMPLAZAR a la interviniente nombrándosele CURADOR AD LITEM que la representara dentro del presente juicio laboral.

El Auxiliar de la Justicia-CURADOR AD LITEM-fue notificado y se le corrió el traslado de Ley en representación de la INTERVINIENTE, el día 07 de julio de 2022, sin embargo, esta notificación no se llevó a cabo conforme a la vinculación que se dispuso para la interviniente, ya que se observa que el Auxiliar de la Justicia fue notificado y se le corrió el traslado en calidad de CURADOR AD LITEM de la LITISCONSORTE NECESARIA, figura jurídica que no corresponde a la que fuera ordenada por el Despacho debía concurrir la vinculada; no obstante ello y a pesar del lapsus, el CURADOR dejó transcurrir el término y dio respuesta a la demanda, pero en forma extemporánea, lo que fuera declarado mediante Auto No.1531 de fecha 18 de octubre de 2022, fijándose a su vez la fecha de hoy 16 de agosto de 2023 a las 9 a.m., para realizar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social.

Acorde con lo anterior, encontrándose el expediente para audiencia, se pudo constatar, que la vinculada al presente juicio laboral, Sra. LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, tiene un abonado celular el cual corresponde al 315-6617971, al que se comunicó, respondiendo la señora LUZ CLEMENCIA, quien manifestó no tener conocimiento del presente asunto y que concurriría juicio laboral a través de apoderado judicial para hacer valer sus derechos correspondientes, indicando que era ella quien en realidad tenía el status de compañera permanente del causante Sr. CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que habiéndose llevado a cabo en forma errada la notificación al CURADOR AD LITEM, a más de que éste se pronunció respecto de la figura jurídica de LITISCONSORTE NECESARIA con relación a su representada Sra. LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, lo que a su vez hizo en forma extemporánea, cuando ésta debía concurrir en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, aunado a esto, que como consecuencia del llamamiento que se le hiciera a la INTERVINIENTE, debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales, que la llamada intervención principal o ad excludendum, tiene como esencia que quien así interviene está encaminado a demostrar que tiene la titularidad del derecho que se discute frente a los sujetos inicialmente demandante y demandado, por tanto, facultado para ejercer con eficacia los actos necesarios para defender sus derechos, hasta el de presentar casación.

Acorde con lo anterior, cuando se trata de la INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, se deben de tener en cuenta los siguientes puntos principales:

a) Ante todo, que el pretense interviniente no esté presente en el proceso, o sea, que haya permanecido extraño; b). Que aún no se haya proferido sentencia; c). Que, en cuanto al derecho discutido, y con la acción o pretensión ejercida, esté legitimado en tal forma para accionar, como sería el caso de promover individual y separadamente su propia acción contra uno u otro, o contra las dos partes inicialmente trabadas en el juicio; d). Que se presente junto con la demanda la prueba que acredite, a lo menos, seriamente su legitimación que implique una pretensión excluyente, y e) No tiene cabida sino en proceso de conocimiento; y sólo puede alegar por lo suyo.

Acorde con ello, es claro entonces que en tales condiciones no podía el auxiliar de la Justicia concurrir en nombre de la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM a hacer valer sus derechos, puesto que, conforme a lo dispuesto en la Ley, no están legitimados respecto a disposición de derechos cuya acción corresponde exclusivamente a la parte interesada.

Desde este punto de vista, habrá entonces esta judicatura de ejercitar, conforme a lo establecido por el Art. 132 del C.G.P., control de legalidad en esta etapa procesal, y con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la interviniente, según lo establecido por el Art. 29 de la Constitución Nacional, en consecuencia habrá de dejarse sin efecto jurídico alguno las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado a partir del auto 0730 de fecha 25 de mayo de 2022, obrante en carpeta No. 14 del expediente digital, pero sólo en lo que atañe a los numerales **“TERCERO y CUARTO”**, así como las demás actuaciones posteriores y que tengan relación directa con las actuaciones del CURADOR AD LITEM, como son el acta de traslado obrante en carpeta No. 24; constancia de notificación obrante en carpeta No. 25; escrito de contestación a la demanda por parte del CURADOR, obrante en carpeta No. 27; comunicación del CURADOR poniendo en conocimiento dicha contestación a la demanda, obrante en carpeta No. 28; y el Auto No. 1531 fechado el 18 de octubre de 2022, obrante en carpeta No. 29.



Consecuente con lo anterior, se ordenará por este Juzgado, en primer lugar, que la señora LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, deberá concurrir al presente juicio laboral en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM o en su defecto y si a bien lo tiene en calidad igualmente de LITISCONSORTE NECESARIA, intervención cualquiera que sea, que deberá ejercitarse a través de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto por los Arts. 61 y 63 del C.G.P., corriéndosele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES, notificación que se llevará a cabo conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la Sra. ARISTIZABAL ARISTIZABAL, cual es [lca92@hotmail.com](mailto:lca92@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado a partir del auto 0730 de fecha 25 de mayo de 2022, obrante en carpeta No. 14 del expediente digital, pero sólo en lo que atañe a los numerales “*TERCERO y CUARTO*”, así como las demás actuaciones posteriores y que tengan relación directa con las actuaciones del CURADOR AD LITEM, como son el acta de traslado obrante en carpeta No. 24; constancia de notificación obrante en carpeta No. 25; escrito de contestación a la demanda por parte del CURADOR, obrante en carpeta No. 27; comunicación del CURADOR poniendo en conocimiento dicha contestación a la demanda, obrante en carpeta No. 28; y el Auto No. 1531 fechado el 18 de octubre de 2022, obrante en carpeta No. 29; todo lo anterior conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** INTEGRAR al presente juicio laboral en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM o en su defecto en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, a la señora LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, identificada con la C.C. No. 31.412.540.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a la integrada y CÓRRASELE EL TRASLADO DE LEY por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES, para que, si lo tiene a bien, se pronuncie respecto de la demanda como a bien tenga, y haga valer las pruebas que considere necesarias, dicho pronunciamiento habrá de ejercitarlo a través de apoderado judicial. La presente notificación se llevará a cabo conforme a lo establecido por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta la dirección electrónica suministrada.

**CUARTO:** Queda SUSPENDIDO EL PRESENTE PROCESO, mientras se lleve a cabo la notificación e intervención de la citada.

**QUINTO:** Una vez se cumpla dicho trámite se fijará nuevamente fecha para continuar el trámite requerido respecto de las audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO PARDO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada ICBF, allego contestación a la demanda dentro del término legal, igualmente presentó excepción previa y llamado en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de agosto de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1459

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES E ICBF

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00063**-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la codemandada ICBF, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte, el codemandado I.C.B.F ha presentado excepción previa denominada falta de integración del litis consorte necesario, así las cosas, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En la respuesta allegada por la codemandada ICBF., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA *con Nit: 860.524.654-6*, . Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

La doctora MARIA SARA SALAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452, con Tarjeta Profesional No. 268.713 del

Consejo Superior de la Judicatura, ya cuenta con personería reconocida para representar a la codemandada I.C.B.F.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada I.C.B.F.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la excepción previa propuesta, a la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la codemandada I.C.B.F., a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con Nit: 860.524.654-6.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con Nit: 860.524.654-6., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con Nit: 860.524.654-6., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

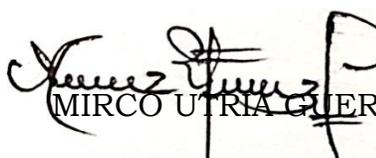
SEXTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 12 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO ROSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decidió el incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de agosto de 2023.

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1456

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: AFRANIO GEOVANI MELO PLAZA  
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00210-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la togada que representa a la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A contra el auto No 1403 del 09 de AGOSTO de 2023, notificado en Estado del JUEVES 10 de AGOSTO del año 2023, mediante el cual se declaró NO PROBADA la indebida notificación alegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A, es procedente, conforme lo señala el artículo 63 del C.P.L y de la S.S.

Igualmente, como quiera que el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el jueves 10 de agosto del año 2023, es decir, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, el recurso se encuentra entonces presentado dentro del término legal. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63 del C.PL y de la S.S.

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Conforme a lo anterior, se procederá entonces, a resolver el recurso de Reposición interpuesto. El recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

*“Incorre en grave error el Despacho al no tener en cuenta que el proceso del asunto, es un proceso único e independiente en el cual no se puede asimilar que por no haber acusado recibido, de manera inexorable se recibió el documento de manera efectiva, todo lo cual atenta con el debido proceso y derecho a la defensa de mi representada, puesto que los correos enviado en los procesos del asunto, si bien fueron remitidos y recibidos, en el proceso del asunto que es el que hoy es estudia, no se recibió, ni se acusó recibido del mismo, tal y como se*



*observa en el expediente digital que indica que no se recibió información de entrega, todo lo cual concluye que no se entregó de manera efectiva el mismo.*

*Al revisar el expediente digital se observa en el numeral 4, archivo PDF denominado CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PROCESO 2022-210, se observa la anotación precedente, todo lo cual indica que no se recibió información de entrega.*

*No tuvo en cuenta el Despacho, que en el numeral 5 del expediente digital denominado – recibido 31 de mayo de 2023, se observa el siguiente correo por medio del cual el juzgado argumenta haber notificado el proceso, se evidencian las siguientes situaciones:*

*No indica el término que cuento para contestar la demanda, puesto que al no hacer referencia a través de que normatividad se notifica, no se tiene certeza si se cuenta con 5 días para notificarse personalmente, con 10 días teniendo en cuenta el domicilio principal de mi representada (Cali), o con 2 días posteriores a la notificación conforme lo establece la ley 2213 de 2022, todo lo cual genera inseguridad jurídica frente a la notificación. No se indica el canal digital a la que mi representada debe dirigir la contestación de la demanda, puesto que, reitero, al no tener certeza de los términos en que se envió el correo (ley 2213 de 2022, artículo 41 del C.P.T. Y S.S., artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, no se conoce el medio a través del cual se pueda ejercer el derecho a la defensa y debido proceso.*

*MI representada no acuso recibido de la comunicación, y por ende no fue notificada en debida forma, tal y como lo establece la normatividad procesal y Constitucional. MI representada no acuso recibido de la comunicación, y por ende no fue notificada en debida forma, tal y como lo establece la normatividad procesal y Constitucional.*

Para resolver, considera este Despacho judicial, que la presente acción laboral fue debidamente notificada, a la aquí demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., vía correo electrónico al correo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, esto es: [notificacionesjudiciales@providenciaco.com](mailto:notificacionesjudiciales@providenciaco.com)

La diligencia de notificación se realizó el 30 de mayo del año 2023 (véase el archivo digital No 04) conforme las voces de la ley 2213 del año 2022.

Ahora bien, como quiera que se emitió el Auto No 1075 del 22 de junio del año 2023, mediante el cual se le dio por no contestada la demanda al INGENIO PROVIDENCIA S.A., pretende entonces esta codemandada revivir términos judiciales que se encuentran legalmente precluidos, cuando la realidad procesal en este asunto, es que el INGENIO PROVIDENCIA S.A fue debidamente notificado y éste por decidía o descuido no presentó su contestación.

Considera este Despacho judicial que no le asiste razón al INGENIO PROVIDENCIA S.A cuando manifiesta, que al no haber acusado de recibido la comunicación, no fue notificada en debida forma, pues tal como lo ha indicado la ley y la jurisprudencia respecto al trámite de las notificaciones conforme a la ley 2213 del año 2022, el Juzgado cumplió cabalmente tal actuación, pues envió como mensaje de datos el archivo contentivo del poder-demanda-anexos y auto admisorio al correo electrónico que tiene registrado la demandada en su certificado de existencia y representación legal.



Así las cosas, y al comprobarse por el Juzgado que el archivo contentivo del poder-demanda-anexos y auto admisorio fue enviado al correo electrónico de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., y habiéndose comprobado que el destinatario lo recibió, pues el servidor, ni rechazo, ni mucho menos “reboto” tal notificación, serán estas las razones para no reponer el auto 1403 del 09 de agosto del año 2023, mediante el cual se declaró no probada la indebida notificación aquí alegada.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6, del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

*Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**6. El que decida sobre nulidades procesales.**

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., en el efecto suspensivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el auto 1403 del 09 de agosto del año 2023, mediante el cual se declaró no probada la indebida notificación aquí alegada.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por INGENIO PROVIDENCIA S.A., en el efecto suspensivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO**/2023

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ALVEIRO SALGADO LOPEZ  
DEMANDADO: FADEPLAST BUGA SAS y QBCO (QUALITY BRANDS COMPANY).  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00145-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 del año 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS ALVEIRO SALGADO LOPEZ contra FADEPLAST BUGA SAS y QBCO (QUALITY BRANDS COMPANY), e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022. CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora, ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO, identificada con C.C No. 1.113.662.016 del municipio de Palmira (V); Abogada inscrita con T.P. No. 289.774 del C.S de la J, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de agosto de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA STELLA BECERRA TABORDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00149-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por MARIA STELLA BECERRA TABORDA contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Igualmente notifiqúese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia.

**CUARTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 14.884.866 y la T.P 89.448 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario